

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y 00657/INFOEM/IP/RR/2019 interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **la recurrente** en contra de la falta de respuesta a sus solicitudes de información con número de folio 00073/VACHASO/IP/2019 y 00076/VACHASO/IP/2019 por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló dos solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

Solicitud 00073/VACHASO/IP/2019

“El total de percepción ordinario y extraordinario del presidente municipal Francisco Fernando Tenorio Contreras así como el documento oficial en versión pública que lo acredite.” (sic)

Solicitud 00076/VACHASO/IP/2019

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Total de percepción ordinario y extraordinaria de los regidores, síndico municipal y secretario del ayuntamiento.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuestas. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no brindó respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, a través de los cuales expresó lo siguiente:

Recurso de Revisión 00654/INFOEM/IP/RR/2019

a) Acto impugnado.

“La falta de respuesta en tiempo y la omisión del sujeto requerido” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“La omisión a mi solicitud.” (sic)

Recurso de Revisión 00657/INFOEM/IP/RR/2019

a) Acto impugnado.

“La omisión de respuesta a mi solicitud en tiempo y forma” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“La omisión de respuesta en tiempo y forma” (sic)

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00654/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** y el recurso 00657/INFOEM/IP/RR/2019 a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

6. Admisión del recurso de revisión: En fecha deicinueve de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. Acumulación de los recursos de revisión. El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Séptima Sesión Ordinaria del veinte de febrero de dos mil diecinueve, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

8. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fechas veintiocho de febrero dos mil diecinueve el Sujeto Obligado remitió sus informes justificados en los que medularmente expresó que sí había respondido a las solicitudes de información, por lo que al no actualizar el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente.

Por su parte el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

10. Cierre de instrucción. En fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta importante referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta, en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue ésta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así que no se determinó una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee a continuación:

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por consiguiente, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Asimismo, conviene resaltar que si bien la parte recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo menciona que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información ...

(...)”

Lo anterior se estima así puesto que la parte recurrente se duele de que el Sujeto Obligado no atendió su solicitud de información en el plazo dictado por la Ley, vulnerando con ello su derecho de acceso a la información pública

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la parte solicitante le requirió al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, lo siguiente:

1. Documento que acredite el total de percepciones ordinarias y extraordinarias, en versión pública, del Presidente Municipal Francisco Fernando Tenorio Contreras.
2. Total de percepciones ordinarias y extraordinarias de los Regidores, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a la solicitud de información, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de información; por lo tanto, es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así las cosas, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

De ahí que se destaque que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus

¹ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

facultades, atribuciones señaladas por la Ley en materia², así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público³: como pudiera tratarse de aquella relacionada con la certificación de los servidores públicos de las nuevas administraciones.

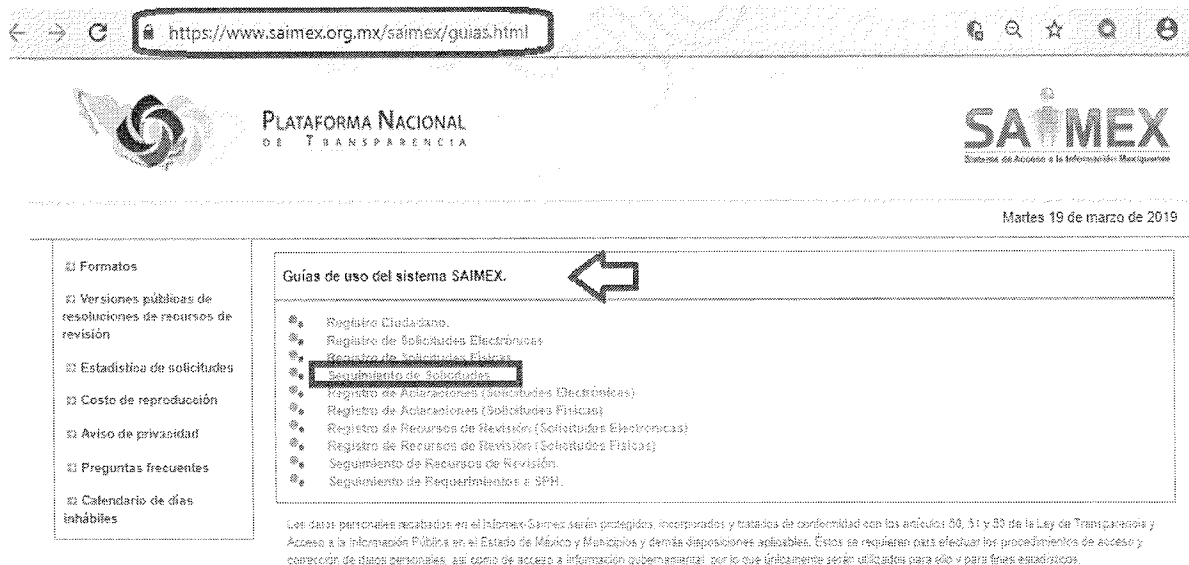
Previo al análisis de la información solicitada, es importante mencionar que no pasa de la óptica de este Órgano Garante que en la etapa correspondiente a las manifestaciones, el Sujeto Obligado en fecha veintiocho de febrero de los corrientes anexó dos documentos denominados "FINAL.pdf" los cuales contienen los oficios VCHS-19/VCHS/231/2019 y VCHS-19/VCHS/234/2019 mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde el informe justificado, en el que medularmente expresó que las razones o motivos de inconformidad vertidas por el particular resultan "falsas" debido a que en su apreciación sí se otorgó respuesta a las solicitudes en el plazo establecido por la Ley y por el SAIMEX, como medio de prueba adjuntó una captura de pantalla de dicho sistema en donde se aprecia que de los requerimientos girados se recibieron las respuestas de la servidora pública habilitada.

No obstante lo anterior, es de suma importancia aclarar al Sujeto Obligado que la respuesta referida en su informe se encuentra en el apartado correspondiente a los

² Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

³ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

requerimientos, información que únicamente es visible para los servidores públicos habilitados a quienes se les haya turnado la solicitud y para el Titular de la Unidad de Transparencia, pues para que sea visualizada por los particulares requiere que la misma sea notificada como respuesta al ciudadano según lo indicado en las guías de uso proporcionadas por este Instituto a los Sujetos Obligados para que atiendan cabalmente las solicitudes que les sean formuladas, que en caso específico la guía que se insta a seguir al Ayuntamiento en cuestión, es la denominada “Seguimiento de Solicitudes” la cual se encuentra a su disposición en la página web del SAIMEX, como se muestra a continuación:



The screenshot shows a web browser window with the URL <https://www.saimex.org.mx/saimex/guias.html>. The page header includes the logos for 'PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA' and 'SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexicana'. The date 'Martes 19 de marzo de 2019' is displayed in the top right. A left sidebar contains a menu with items like 'Formatos', 'Versiones públicas de resoluciones de recursos de revisión', 'Estadística de solicitudes', 'Costo de reproducción', 'Aviso de privacidad', 'Preguntas frecuentes', and 'Calendario de días inhábiles'. The main content area is titled 'Guías de uso del sistema SAIMEX' and contains a list of links: 'Registro Ciudadano', 'Registro de Solicitudes Electrónicas', 'Registro de Solicitudes Físicas', 'Seguimiento de Solicitudes' (highlighted with a red box and an arrow), 'Registro de Aclaraciones (Solicitudes Electrónicas)', 'Registro de Aclaraciones (Solicitudes Físicas)', 'Registro de Recursos de Revisión (Solicitudes Electrónicas)', 'Registro de Recursos de Revisión (Solicitudes Físicas)', 'Seguimiento de Recursos de Revisión', and 'Seguimiento de Requerimientos a SPH'. A footer note states: 'Los datos personales recabados en el Infonex-Saimex serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad con los artículos 30, 31 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables. Estos se requieren para efectuar los procedimientos de acceso y conexión de datos personales, así como de acceso a información gubernamental, por lo que únicamente serán utilizados para ello y para fines estadísticos.'

Por lo anterior, es de resaltar que la información que argumenta fue entregada a través de los requerimientos no es del conocimiento del particular y por ende no se notificó como una respuesta al ciudadano y no se puede tomar en consideración para efectos de la presente resolución, hecho por el cual se constituyó la figura de negativa ficta, que trajo como consecuencia que los motivos de inconformidad

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

resulten fundados, sustenta lo anterior la captura de pantalla siguiente en donde se aprecia que no existe un estatus de respuesta:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
Folio de la solicitud: 00076/VACHASO/IP/2019				
1	Análisis de la solicitud	20/01/2019 13:12:27	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	21/01/2019 11:59:59	AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	28/01/2019 10:36:01	AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Interposición de Recurso de Revisión
4	Interposición de recurso de revisión	13/02/2019 08:04:24	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
5	Turnado al comisionado ponente	13/02/2019 08:04:24	[REDACTED]	Admisión del Recurso de Revisión
6	Admisión del recurso de revisión	19/02/2019 00:12:32	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones
7	Manifestaciones	19/02/2019 00:12:32	SAIMEX INFOEM	

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Ahora bien, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, es necesario analizar las atribuciones y obligaciones con las que cuenta, para denotar que tiene en sus archivos documentación que contiene la información solicitada por el particular y por tanto se encuentra en posibilidades de atender su solicitud de acceso a la información pública.

Por ello es importante recordar que el particular desea conocer el total de percepciones ordinarias así como extraordinarias percibidas por el Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, ello en consonancia con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México la cual prevé que los Ayuntamientos se renovaran cada tres años e iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones

municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación y se integrarán por un presidente municipal y le número de síndicos y regidores que conforme al criterio poblacional establecido en el artículo 16 corresponda a cada municipio, y que para el despacho de los asuntos del Ayuntamiento serán nombrados un Secretario del Ayuntamiento y los titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, mismos que serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento⁴.

En ese sentido, es de recordar que de acuerdo con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, toda persona física que preste a una institución un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros mediante el pago de un sueldo será considerado servidor público, dichos servidores serán clasificados como generales y de confianza de acuerdo con sus funciones y se formalizará su relación laboral a través de nombramientos, contratos o formatos únicos de movimiento de personal, los cuales deberán contener lo siguiente:

***“ARTÍCULO 49.-** Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Jornada de trabajo;*
- VI. Derogada;*

⁴ Fracción XVII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VII. *Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*"

Como se advierte del precepto normativo citado, los servidores públicos deberán recibir una remuneración correspondiente al puesto que desempeñan, mismo que deberá fijarse en el nombramiento, contrato o FUM.

De igual manera, la Ley de referencia indica que el sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados, mismo que se efectuará preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos, además este pago será preferente a cualquier erogación que haga la institución pública⁵.

Asimismo, la ley determina que como parte de los derechos de los servidores públicos se encuentra el derecho a recibir un aguinaldo anual equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente, el cual deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre y de forma proporcional a aquellos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año⁶.

⁵ Artículo 71, 73 y 74 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

⁶ Artículo 78, ibídem.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese sentido queda claro que el Sujeto Obligado al ser una institución pública cuenta con la obligación de pagar una remuneración o salario a sus servidores públicos, entre ellos los integrantes del Cabildo, es decir al Presidente Municipal, Síndico, Regidores y al Secretario del Ayuntamiento.

Relacionado a lo anterior, en el “Manual para la planeación, programación y presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal 2019” publicado el sesis de noviembre de dos mil dieciocho, específicamente en el apartado III.2.3 denominado “Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente”, se establece que para dar orden y congruencia a las funciones de la Administración Pública Municipal, encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las Dependencias y Organismos concedores de las prioridades y demandas ciudadanas y con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, en los cuales se deben identificar los recursos necesarios para atender entre otras cosas el costo de las plantillas de personal autorizadas de cada Dependencia General, Auxiliar u Organismo Municipal, para lo cual deberán considerar las partidas específicas del gasto, que permitan dar cumplimiento a los compromisos laborales; es decir, aquellos que por ley deben pagarse a cada servidor público.

En ese apartado se determina que propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM-03 al PbRM-07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada que incluya el desglose sobre el total de percepciones ordinarias y extraordinarias, un estudio actuarial de las pensiones de

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sus trabajadores, una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos Municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en el Manual.

Igualmente, menciona que para la asignación de los recursos del Capítulo 1000 Servicios Personales, es necesario identificar el costo de la plantilla de personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios, así como a los recursos que se comuniquen como asignaciones presupuestarias para este capítulo, por lo que es necesario incluir el tabulador salarial que contenga el total de percepciones ordinarias y extraordinarias.

Ya que el proyecto de presupuesto de egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, la cual comprende, entre otras.

- *Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones.*
- *Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.*

Para efectos de lo anterior, la información relacionada con el registro de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que será percibido por cada puesto funcional, deberá verse en el formato PbRM 05 nombrado "Tabulador de sueldos", en el cual se deben plasmar el puesto funcional, nivel, categoría, dietas, sueldo base, compensaciones, gratificaciones, aguinaldo, prima vacacional y demás

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

percepciones que reciba el servidor público que ostente determinado puesto, como se observa en la imagen siguiente:

SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL 2019

LOGO H.
AYUNTAMIENTO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO ORGANISMO

PbRM 05 TABULADOR DE SUELDOS

DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE 2019

ENTE PUBLICO:													No.
PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	No. PLAZA	CATEGORIA			DIETAS	SUELDO BASE	COMPENSACION	GRATIFICACION	OTRAS PERCEPCIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	TOTAL
			CONFIANZA	SINDICALIZADO	EVENTUAL								
PRESIDENTE MUNICIPAL			SINDICO MUNICIPAL			SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO			TESORERO MUNICIPAL				

Por lo anterior es que se considera que el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones genera, posee y administra la información requerida por el particular, toda vez que el formato de referencia es parte del Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, el cual debe ser presentado por el Presidente Municipal lo presenta al Ayuntamiento a más tardar el día 20 de diciembre en términos del artículo 302 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para su posterior publicación en la "Gaceta Municipal" a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto, por lo que se considera que a la fecha de la solicitud ya se contaba con el Proyecto y al momento de dar

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cumplimiento a la presente resolución ya se debió de publicar el Presupuesto y por ende haber aprobado el tabulador descrito.

Por lo que este Órgano Garante considera que de manera enunciativa más no limitativa que dicho documento sería la expresión documental que dé cuenta de la información solicitada, por lo que será procedente ordenar el documento en donde conste o se desprenda el total de percepciones ordinarias y extraordinarias del Presidente Municipal, Regidores, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento.

Lo anterior, tomando en consideración que el particular requirió conocer las percepciones de carácter ordinario y extraordinario, siendo las primeras “las remuneraciones fijas, regulares y permanentes que reciben los servidores públicos de mando por el desempeño de sus funciones y de acuerdo con el grupo, grado y nivel del puesto que ocupan. Pagos de sueldos y salarios conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones que se cubren de manera regular”, mientras que las segundas corresponden a “los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos de mando, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación. Estos no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente y su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones futuras de realización incierta” según las definiciones otorgadas en el “Manual de Percepciones y Prestaciones para los Servidores Públicos de Mando de la Auditoría Superior de la Federación”.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por último, no pasa inadvertido para este Órgano Garante y como obra en el expediente electrónico del recurso de revisión indicado al rubro, que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información pública del particular no atender la solicitud de referencia conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, por lo cual de conformidad con el artículo 190, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Valle de Chalco, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos,

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Finalmente por cuanto al Código QR también denominados códigos bidimensionales, los cuales son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada mediante barras en dos dimensiones al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales. Datos que pueden ser obtenidos por cualquier persona, los cuales en el caso que nos atañe pueden corresponder a datos personales como los anteriormente señalados.

En relación con las implicaciones anteriores, resulta esencial traer a colación lo que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su parte conducente:

“Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio....”

Es así que del texto antes citado, se advierte que la documentación e información relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46⁷ de la citada Ley que corresponden a las instituciones de crédito tienen el carácter de confidencial.

⁷ **Artículo 46.-** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: I. Recibir depósitos bancarios de dinero: a) A la vista; b) Retirables en días preestablecidos; c) De ahorro, y d) A plazo o con previo aviso; II. Aceptar préstamos y créditos; III. Emitir bonos bancarios; IV. Emitir obligaciones subordinadas; V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores; X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley; XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; XX. Desempeñar el cargo de albacea; XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos. XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:

1. Documento o documentos en donde conste o se desprenda el total de percepciones ordinarias y extraordinarias del Presidente Municipal, Regidores, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento de la administración 2019-2021.

De ser el caso, que la información de la cual se ordena su entrega requiera ser entregada en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, mismo que también hará de conocimiento del particular.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)